



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 41 89 006 2021-00474 01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO:	GILMA LUCÍA BEJARANO DOMÍNGUEZ
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS:	COMPETENCIA TERRITORIAL
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR AL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA:	163

1. ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial correspondió a esta dependencia judicial resolver el conflicto negativo de competencia solicitado por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA frente al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

2. ANTECEDENTES

Interpuso la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora GILMA LUCÍA BEJARANO DOMÍNGUEZ, para lo cual, en virtud del domicilio de la demandada, sometió la misma a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

El 8 de noviembre de 2021 el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN rechazó la demanda, aduciendo para ello el factor territorial, en razón de lo establecido en el artículo 28, numerales 1º y 3º, del Código General del Proceso, en concordancia con el 76 del Código Civil, pues la dirección de domicilio de la demandada corresponde a la Carrera 49 No 62-26, del barrio Prado de Medellín, correspondiente a la comuna 8, ubicación ésta, que le fue atribuida al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo CSJANTA-19-205 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que ordenó su remisión al mismo.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA, mediante auto del 20 de enero de 2022

provocó el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Reparto, para que se dirima el conflicto suscitado con el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Consideró dicho Despacho que la dirección de domicilio de la demandada se encuentra ubicada en el Barrio Prado, localidad La Candelaria de Medellín, por lo cual, según el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, en su Parágrafo Único:

"A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia".

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en concreto. Uno de ellos es el territorial, que señala como regla general que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado.

Ahora bien, sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la “competencia”, circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

El artículo 139 del Código General del Proceso reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte; que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa; y que, toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez.

Para ello hay que tener en cuenta, que los diferentes acuerdos que han sido promulgados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Consejo Seccional

de la Judicatura de Antioquia, sobre la creación y funcionamiento de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, son reglas de reparto de acuerdo a las necesidades de los diferentes sectores de la ciudad en donde se justifiquen en razón de la demanda de justicia, porque la competencia sólo está determinada por el legislador.

Como el legislador, mediante el establecimiento de los factores determinantes de la competencia, hizo distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, y uno de esos factores es el territorial, para el cual la ley acude a los denominados fueros o foros, se tiene entonces que para el presente caso habrá de tenerse en cuenta el fuero real, que es el lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

3.2. DEL CASO CONCRETO. Se tiene en consecuencia, que el domicilio de la demandada, señora GILMA LUCÍA BEJARANO DOMÍNGUEZ es la ciudad de Medellín; que su dirección para notificaciones dispuesta en la demanda es la de la carrera 49 No. 62-26, la cual corresponde al barrio Prado, ubicado en la comuna 10 “*La Candelaria*”¹, la que, según el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, será atendida por los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 3° del acuerdo referido.

Lo anterior, aunado al hecho, que los jueces civiles municipales siempre serán competentes en la ciudad de Medellín, sin importar la zona o el barrio, claro está, Si la competencia no está asignada a otro juez, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se considera que el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, es el competente para el conocimiento de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que debe ser asumido por éste, a quien correspondió conforme al reparto inicial.

4. DECISIÓN

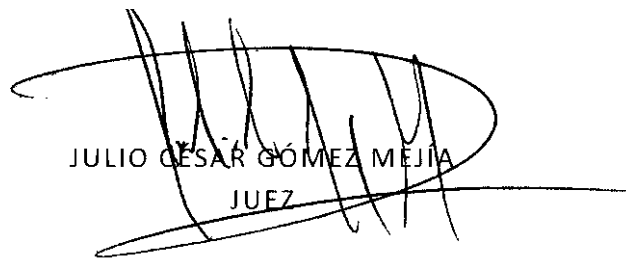
En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°.) DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

2°.) En consecuencia, REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la ejecutante y al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA ELENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ